

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que 29 de marzo de 2022, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó memorial. A Despacho para que provea, Medellín, 8 de abril de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2019 00484 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Novotechno de Colombia S.A.S.
Demandado	Furel S.A.
Asunto	Incorpora al expediente - Resuelve recurso.
Auto Interloc.	# 0549.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a tomar las siguientes determinaciones.

I. INCORPORA AL EXPEDIENTE.

Se incorpora al expediente híbrido, el memorial radicado virtualmente el 29 de marzo de 2022, por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, se pronuncia con relación al requerimiento realizado por el despacho.

II. RESUELVE RECURSO.

Por auto del 30 de julio de 2020, esta agencia judicial, en atención a lo dispuesto por el superior, emitió auto por medio del cual, entre otros aspectos, libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, en la forma legalmente considerada.

Para el 24 de agosto de 2020, de manera virtual, la parte demandada, a través de su apoderada judicial, radicó recurso de reposición en contra del auto del 30 de julio de 2020, en el que argumentó, entre otras, que la sociedad **Furel S.A.**, actualmente es objeto de un proceso de extinción de dominio, donde se decretaron medidas cautelares por parte de la Fiscalía General de la Nación, por lo que no estima que la jurisdicción ordinaria civil sea competente de conocer sobre la reclamación de la parte demandante, pues el competente sería el juez de extinción de dominio, quien debe velar por los intereses de los terceros de buena fe, como lo sería el demandante.

Igualmente dentro del escrito del recurso de reposición presentado por la parte demandada, en contra del auto que el libró mandamiento de pago en atención a

lo consagrado en el numeral 3° del artículo 442 y el artículo 430 del C.G.P; la parte demandada presentó la excepción previa de falta de competencia, estipulada en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P.

Lo anterior, bajo la consideración de que el despacho no sería competente para conocer de la acción ejecutiva, ya que la parte demandante, como presunta afectada por el aparente incumplimiento de las obligaciones por la parte demandada, debe acudir ante el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá**, para que dentro del proceso identificado con el radicado 110016099068-2018-00156, pueda hacer las gestiones pertinentes para satisfacer sus intereses; y teniendo en cuenta que *“...la sociedad NOVOTECHNO DE COLOMBIA S.A.S es una persona jurídica que se considera legitimada para reclamar los derechos que nacen de la obligación debida producto de unas facturas de venta. Por lo que, es completamente entendible, según la definición de la norma, que el demandante en este proceso ejecutivo sea un tercero afectado que pretende el cumplimiento de la obligación debida que consta en el título valor...”*; y que *“...en consecuencia entonces, que sus pretensiones -las del demandante- deben ser conocidas por el Juez de Extinción de Dominio, para que sea reconocido como un tercero afectado dentro del proceso y luego de lo que se defina en dicho proceso, se determine cómo va a realizarse el cumplimiento de la obligación a cargo de la sociedad que se encuentra incurso en dicho proceso...”*, dado que, según la jurisprudencia, el juez que adelante el proceso de extinción de dominio, debe garantizar *“...la protección de bienes sobre los cuales un tercero de buena fe ha adquirido derechos, regulando el procedimiento mediante el cual los mismos pueden hacerse parte dentro de dicho proceso...”*.

Agrega la parte demandada en su escrito, que, a lo sumo, con el proceso civil la parte demandante solo conocería si tiene derecho, o no, sobre los presuntos títulos valores, pero no podría intentar satisfacer sus intereses hasta que no sea reconocida como tercera afectada dentro del proceso de extinción de dominio; por lo que le solicita al despacho, declare la falta de competencia.

Por otra parte indica la recurrente, en su recurso de reposición frente a la orden de pago librada por el despacho, que la presunta factura identificada con el número 22403, no cumple con el requisito consagrado en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, dado que ese presunto título aportado como base de la acción ejecutiva, no cuenta con la fecha de recibido; por lo que estima que no se podía librar mandamiento de pago por dicha presunta factura, pues no cuenta con el lleno de la totalidad de los requisitos legales para esos fines, y solicita se reponga la decisión del mandamiento de pago, con relación a dicho documento.

Finaliza la apoderada judicial de la parte demandada, solicitando que, primero se decida sobre la excepción previa de la falta de competencia, declarándola; o, subsidiariamente, se reponga el mandamiento de pago con relación a la presunta factura número 22403. Y que en caso de que el despacho se considere competente de continuar conocimiento del litigio, proceda a **suspender el proceso** hasta tanto se resuelva la acción de extinción de dominio de la sociedad demandada; y que, además, se requiera a la parte demandante, para que se constituya como tercera afectada dentro del proceso en mención.

Del recurso antes mencionado, se corrió traslado secretarial a la parte demandante, el cual feneció el 17 de marzo de 2022; y dentro de dicho término, el 16 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial, por medio del cual indica que dicho recurso es improcedente por haber sido radicado por fuera término judicial, pues según su consideración, el demandado tenía hasta el 18 de agosto de 2020 para presentar el recurso, y solo lo hizo hasta el 24 de agosto de 2020, cuando los términos ya habrían fenecido.

Por lo expuesto, procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre el recurso interpuesto, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

En el caso bajo estudio, con el fin de tomar las eventuales decisiones que en derecho corresponda, habrán de abordarse tres temas. Primero, si el recurso de reposición presentado por la parte demandada se radicó, o no, dentro del término legal. Determinada esa circunstancia, se definiría sobre la existencia o no de la excepción previa de falta de competencia del despacho, para conocer de la acción ejecutiva de la referencia. Y finalmente, de ser procedente, se determinaría si la presunta factura identificada con el número 22403, presta mérito ejecutivo, o no.

Para el primero de los aspectos a analizar, se debe tener en cuenta que el recurso de reposición frente a una providencia, se debe interponer dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la decisión emitida, cuando la misma se toma fuera de audiencia. Ello, conforme a lo consagrado en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P.

En ese orden de ideas, con el fin de determinar si el recurso de reposición fue presentado, o no, dentro del término legal, habrá de tenerse en cuenta que el despacho, mediante providencia del 4 de diciembre de 2020, entre otras decisiones, tuvo por notificada a la parte demandada de la orden de pago, desde el 2 de septiembre de 2020. Proveído este del 4 de diciembre de 2020, que fue notificado por el sistema de estados electrónicos del día 10 del mismo mes y año, y, por ende, el término de ejecutoria de dicho auto corrió entre el 11 y el 15 de diciembre de 2020, y dentro de dicho lapso no se presenta recurso alguno contra el mismo; y, por lo tanto, el proveído del 4 de diciembre de 2020, quedó debidamente ejecutoriado el 15 de diciembre de 2020.

En atención a ello, y dado que en esa providencia del 4 de diciembre de 2020, también se dispuso que del recurso de reposición presentado por la parte accionada, desde el 24 de agosto de 2020, se le daría el respectivo traslado a la parte demandante, para que, si a bien lo tenía, ampliara los argumentos presentados en contra del recurso de reposición de la parte demandada, dado que antes de proferirse el auto que tuvo por notificada a la sociedad **Furel S.A.**, es decir, antes del 4 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, el 31 de agosto de 2020, ya había radicado un pronunciamiento en ese sentido; dicha determinación también se encuentra en firme.

Por lo antes enunciado, habrá de tenerse por oportuno el recurso de reposición que presentó la parte demandada, el 24 de agosto de 2020, en contra del auto que libró el mandamiento de pago, ya que lo plantea luego de tener conocimiento de la providencia que da orden de pago, e incluso antes de que se le tuviera como judicialmente notificada de la misma; y la providencia emitida en ese sentido, y que da traslado de dicho recurso, se encuentra en firme, como ya se explicó.

En atención a lo antes expuesto, habrá de analizarse si el despacho es o no competente, para conocer del proceso ejecutivo de la referencia.

Las circunstancias que pueden constituir excepciones previas, se encuentran consagradas en el artículo 100 del C.G.P.; y entre ellas, en el numeral 1°, se consagra la de “...*Falta de jurisdicción o de competencia...*”. Pero tratándose de procesos ejecutivos, además de lo dispuesto en los artículos 101 y siguientes del C.G.P., las circunstancias que se puedan constituir como excepciones previas frente a este tipo de litigios, deberán formularse y tramitarse atendiendo a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 442 ibidem, que dispone que han de planearse por medio de recurso de reposición frente al auto que da orden de pago.

Frente a la excepción previa de falta de competencia de este juzgado para conocer sobre este asunto, dada la existencia del proceso de extinción de dominio que cursa en contra de la sociedad demandada **Furel S.A.**, (el cual se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación de la misma); este despacho, mediante las providencias del 11 de septiembre, y 13 del noviembre de 2019, indicó que, la bajo consideración de esta judicatura, **no era procedente dar inicio a la presente acción ejecutiva civil**; y, por ende, en dicha etapa procesal, en la primera de las providencias mencionadas proferida el 11 de septiembre de 2019, se **negó el mandamiento de pago**; y en la segunda del 13 de noviembre de 2019, se negó el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto que había negado el mandamiento de pago pretendido.

Las decisiones de este despacho fueron objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido, y fueron objeto de conocimiento de una Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, donde en el trámite de la segunda instancia, **dispuso el superior** que “...Las anteriores situaciones son totalmente ajenas a la persecución de las obligaciones civiles frente a una sociedad que es objeto de una acción de dominio y sobre la cual al interior de la acción de dominio se decretaron unas medidas cautelares, que en verdad, no pueden impedir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la misma, al menos en lo que al reconocimiento de las acreencias refiere, pues asunto diferente será la materialización de esta acción ejecutiva, en caso de llegar a prosperar, momento en el cual se deberá verificar, en caso de ser necesario, la forma de acceder al pago de los créditos que aquí se persiguen...”; concluyendo entonces la superioridad, **que la acción de extinción de dominio no impide que se persigan las obligaciones civiles contraídas por la entidad accionada.** (Subrayas nuestras).

Por ende, **atendiendo a lo dispuesto por el superior**, este despacho procedió a avocar conocimiento de la presente acción ejecutiva, y mediante providencia del 30 de julio de 2020, **libró el mandamiento de pago de la forma legalmente**

considerada, al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y con base en las normas mercantiles pertinentes.

Por lo antes expuesto, habrá de despacharse de manera desfavorable la excepción previa de falta de competencia, alegada por la parte demandada.

Finalmente, se entra a resolver el recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago, frente a la factura número 22403.

En cuanto al merito ejecutivo, o no, de los documentos base del recaudo por vía judicial, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan de manera inequívoca del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

De lo anterior se desprende que para que un documento pueda cumplir las exigencias legales para ser válidamente considerado como un título valor o título ejecutivo, y produzca efectos jurídicos como tal, debe llenar de manera adecuada y completa los requisitos señalados en la ley; pues de lo contrario, el documento no puede considerarse un título valor, o título ejecutivo dependiendo del caso en concreto, para que sea base de un recaudo judicial, y no prestaría por sí mismo merito ejecutivo.

Los artículos 619 a 621 del Código de Comercio, entre otros, definen de manera general los títulos valores, sus efectos, y los requisitos; pero tratándose de facturas, los requisitos específicos de ese tipo de títulos valores, se encuentra consignado en los artículos 772 a 779 del Código de Comercio, y artículo 617 del Estatuto Tributario.

Para el caso del eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción del demandado, en un proceso ejecutivo, se debe atender en principio, a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., que indica que *“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”*.

Adicionalmente, el artículo 442 ibidem, consagra la posibilidad, y la forma, en la que dicha parte demandada, puede, si a bien lo tiene, proponer excepciones de mérito, en contra de la acción ejecutiva, y en dichas excepciones, se consagra en el numeral 3° que *“...3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...”*.

Para definir entonces si la presunta factura número 22403 presta, o no, merito ejecutivo, la misma debe cumplir con los requisitos consagrados en los artículos 422 del C.G.P., 619 a 621, y 772 a 779 del Código de Comercio, y el artículo 617 del Estatuto Tributario.

La discusión planteada por la parte demandada, radica en que, bajo su consideración, la mencionada presunta factura no cumple con el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, que consagra como requisito formal de ese tipo de títulos valores “...2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...”; dado que el presunto título valor cuestionado, no contaría con la fecha de recibido por parte de la sociedad demandada.

En dicho artículo 774, se consagra que “...No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...”

Frente a ello, la parte demandante, en el pronunciamiento del recurso de reposición presentado por la parte demandada, alegó que en la parte inferior de la presunta factura “...donde consta la firma de funcionario de FUREL S.A., claramente se ve un sello de Novotechno de Colombia S.A.S. con la fecha en que fue recibida la factura, y que corresponde con el 10 ABR 2018. Esta fecha no es una repetición de la fecha de creación, sino que es la fecha de recibido. Por lo tanto, no le asiste razón a la demanda cuando alega falta de este requisito...”.

Y además refiere, que “...En ninguna parte del numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio se dice que la fecha debe ser puesta directamente por el encargado de recibir, basta con que exista la fecha de recepción. Y que, para esta factura, dicha fecha consta precisamente arriba del nombre de quien recibe por parte de la empresa FUREL S.A...”; tanto así, que “...Sobre la veracidad de esta factura, es importante anotar que la misma aparece relacionada en el documento denominado **CONCILIACIÓN CUENTAS POR PAGAR** elaborado por la misma demandada FUREL S.A., con fecha del 19 de septiembre de 2019, donde reconoce las obligaciones con NOVOTECHNO DE COLOMBIA S.A...”.

Para este despacho, cuando el legislador consagró el requisito del numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, se refiere a que fuese el receptor de la factura, quien debe consignar cuándo y que persona recibió el título; pues de esa manera no hay forma que el presunto deudor alegue no haberla recibido, y/o que la persona que lo hizo, tuviese algún impedimento para haberla recibido; o para que, en su defecto, la parte actora pueda evidenciar la fecha en la cual realiza la gestión de la entrega de la factura a su destinatario; ya que de permitirse que fuese el propio emisor o creador **físico** de la factura (acreedor), quien pudiese poner la fecha en la que habría considerado que entregó el documento al deudor, pudiendo o no coincidir con la fecha en la que realmente le hubiere podido ser entregada al mismo, ello puede conllevar, cuando menos, a incongruencias que pueden afectar la exigibilidad, vigencia y/o validez del presunto título valor.

Dicho requisito esta instituido entonces en favor del presunto deudor, para ser prueba de la entrega y del recibo de la factura; pues una cosa es la expedición de la factura, y otra muy diferente que el emisor o creador físico de la misma (el acreedor), la pueda entregar en la misma fecha al deudor (creador JURIDICO de

la factura), pues la fecha de su entrega y recepción depende de lo que la parte receptora (deudora) pueda hacer constar al respecto, ya que de allí se deriva y se puede determinar, si la misma fue entregada o no dentro de los plazos legales o contractuales correspondientes, y si se ha respetado o no el término acordado para su pago, es decir para determinar su exigibilidad.

Por lo tanto, para este despacho, no resulta de recibo que la parte demandante alegue que el requisito consagrado en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, se entiende cumplido con el presunto sello de recibido por la parte deudora, que la propia parte demandante (acreedora) habría impuesto en la presunta factura; pues con ello, no se cumplen los fines del requisito normativo en ese sentido, conforme ya se explicó; y además implicaría para la parte deudora demandada la imposibilidad de contradicción frente a la obligación, y/o a las condiciones de exigibilidad, contenidas en la presunta factura, ya que equivaldría a dejar al arbitrio del propio acreedor, la fijación y constancia de la fecha de presunto recibo de la presunta factura, lo que incide directamente en su validez vigencia y exigibilidad; y por ello es que solo quien recibe la presunta factura, en calidad de deudor de la misma (creador jurídico) es quien puede hacer constar su fecha de entrega y recibido.

Adicionalmente, observa el despacho que en las demás facturas aportadas como base del recaudo por vía judicial, además del sello de la parte demandante, también se evidencia **un sello de recibido emitido por parte de los empleados de la sociedad demandada**; lo que explicaría porqué la parte demandada, presunta deudora, solo se está controvirtiendo una sola de las veinticinco (25) facturas aportadas como base de la ejecución, y por las cuales el despacho libró el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se **repondrá de manera parcial** el numeral primero del auto proferido el 30 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago frente las presuntas facturas aportadas como base de recaudo; en el sentido de **revocar** el mandamiento de pago frente a la factura que se identifica con el número 22403, y en su lugar **negar la orden de pago que se había ordenado únicamente en relación a dicho presunto título valor con numero 22403.**

Como consecuencia de esta determinación, se ajustará la orden de pago emitida en la fecha indicada, tanto en el sentido de que no se da orden de pago por la presunta factura número 22403, como en cuanto al valor del capital por la cual se emite el mandamiento de pago, descontando del mismo el monto de dicha factura cuyo orden de pago se revoca por vía de este recurso de reposición.

Para los fines pertinentes, se debe tener en cuenta que en el mandamiento de pago librado el 30 de julio de 2020, en el que se incluyó la orden de pago de la presunta factura número 22403, se había indicado que el total del capital adeudado por todas las presuntas facturas, era la suma de **doscientos noventa y cinco millones trescientos ochenta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con ochenta y seis centavos. (\$295'385.848,86).**

Sin embargo, dado que se está reponiendo la orden de pago con relación a la presunta factura en mención (22403), a dicho capital total habrá de descontarse el valor del presunto título; es decir, se debe descontar la suma de **once millones novecientos veinte mil pesos (\$11'920.000,00)**; y, por lo tanto, el nuevo valor total del capital de la orden de pago, será la suma de **doscientos ochenta y tres**

millones cuatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con ochenta y seis centavos (\$283'465.848,86), que es el resultado, de descontar del total del capital ordenado en el auto del 30 de julio de 2020, el valor de la presunta factura número 22403.

Por ende, para todos los efectos legales pertinentes, se tendrá en cuenta que dicho numeral del auto del 30 de julio de 2020, quedará así: “...**Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de Novotechno de Colombia S.A.S., y en contra de Furel S.A., sociedad identificada con Nit número 800152208-9. por la siguiente suma de dinero: i) Facturas: 23236, 23923, 23924, 23925, 24230, 24231, 24349, 24380, 24654, 24655, 25092, 25093, 25369, 25375, 25266, 25623, 25898, 25899, 26264, 26266, 26549, 26550, 26795 y 26796. Por capital: La suma de doscientos ochenta y tres millones cuatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con ochenta y seis centavos (\$283'465.848,86), por el capital contenido en dichos documentos base de la ejecución. Intereses moratorios: Sobre el capital adeudado y antes referido, liquidados a partir del 26 de julio de 2019 y hasta el pago de la obligación, a una tasa del 1.5% interés bancario corriente mensual, sin que esta llega a superar la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera...**”.

Y en esta providencia se plasmará, en la parte resolutive, un numeral en el sentido de que se **niega** el mandamiento de pago con relación a la presunta factura número **22403**, como se indicó en la parte considerativa de este auto, dado que dicho presunto título, no cumple con el requisito consagrado en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

III. SOBRE OTROS PRONUNCIAMIENTOS.

En cuanto a la solicitud subsidiaria que presentó la parte demandada en el escrito del 24 de agosto de 2020, por medio del cual además de formularse el recurso de reposición, también solicita que, en caso de que el despacho se llegara a considerar competente de conocer de la acción ejecutiva, se proceda a suspender el proceso mientras se resuelve la acción de extinción de dominio que cursa en contra de la sociedad **Furel S.A**; esta agencia judicial estima necesario tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del C.G.P., que indica “...*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción...*” (Subrayado nuestro).

Por lo expuesto, y conforme a las consideraciones esbozadas en numeral anterior de esta providencia, y por medio de las cuales se sustentó la resolución del recurso de reposición; estima esta agencia judicial que la presente acción ejecutiva, no depende del desarrollo del proceso de extinción de dominio, como lo expuso el Tribunal Superior de Medellín en la decisión antes citada, y mediante la cual se ordenó a esta dependencia judicial dar curso a la presente acción ejecutiva; y máxime que, ante esta agencia judicial, las partes pueden adelantar sus respectivos derechos de contradicción y defensa frente a las mutuas

pretensiones o excepciones que se planteen por las mismas, y que eventualmente se entrará a resolver si es procedente, o no, la continuidad de la ejecución.

Por lo tanto, la solicitud de suspensión del proceso plasmada por la parte demandada, habrá de despacharse de manera desfavorable.

Y en relación con la solicitud de que se requiera por el despacho a la parte demandante, para que se haga parte, o comparezca, en el proceso de extinción de dominio que se adelanta contra la sociedad demandada ante la jurisdicción penal, para que haga valer en el mismo los derechos económicos aquí reclamados; este despacho considera que ello deviene en innecesario e improcedente; primero, porque la parte demandante ya conoce del estado actual de la sociedad demandada, y del proceso que cursa en contra de la misma ante dicha jurisdicción; y segundo, porque como lo indicó el Tribunal superior en la providencia ya mencionada, con ocasión de la reclamación ejecutiva civil que adelanta la parte demandante por esta vía, podría, eventualmente, en caso de que así se llegará a resolver, hacer valer o no una eventual sentencia favorable a sus intereses, y esa es una cuestión ajena a la órbita de este despacho, pues ello no depende de la decisión del juzgado.

Finalmente, una vez ejecutoriada esta providencia, se procederá con la etapa legal correspondiente del trámite.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: Incorporar al expediente híbrido, el memorial radicado virtualmente, por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual, presentó pronunciamiento con relación a requerimiento realizado por el despacho.

Segundo: Tener por presentado de manera oportuna, el recurso de reposición radicado por la parte demandada, el 24 de agosto de 2020, en contra del auto proferido el 30 de julio de 2020, por medio del cual, entre otros, se libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Despachar de manera desfavorable, la excepción previa de falta de competencia alegada por la parte demandada, por vía del recurso de reposición por ella interpuesto, conforme lo expuesto en esta providencia.

Cuarto: **Reponer de manera parcial** el numeral primero (1º) del auto proferido el 30 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, entre otras presuntas facturas por la que se identifica con el número 22403, para en su lugar negar el mandamiento de pago que se había ordenado con relación a dicho presunto título antes mencionado.

Por lo tanto, para todos los efectos legales pertinentes, se tendrá en cuenta que dicho numeral primero (1°) del auto del 30 de julio de 2020, quedará así: “...**Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de **Novotechno de Colombia S.A.S.**, y en contra de **Furel S.A.**, sociedad identificada con Nit número **800152208-9**. por la siguiente suma de dinero: **i) Facturas: 23236, 23923, 23924, 23925, 24230, 24231, 24349, 24380, 24654, 24655, 25092, 25093, 25369, 25375, 25266, 25623, 25898, 25899, 26264, 26266, 26549, 26550, 26795 y 26796. Por capital:** La suma de **doscientos ochenta y tres millones cuatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con ochenta y seis centavos (\$283'465.848,86)**, por el capital contenido en dichos documentos base de la ejecución. **Intereses moratorios:** Sobre el capital adeudado y antes referido, liquidados a partir del **26 de julio de 2019** y hasta el pago de la obligación, a una tasa del **1.5% interés bancario corriente mensual**, sin que esta llega a superar la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera...”.

Quinto. Por vía de reposición parcial, se **niega** el mandamiento de pago con relación a la presunta **factura** número **22403**, dado que, conforme a las consideraciones de este auto, dicho presunto título no cumple con el requisito consagrado en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

Sexto. No acceder a las solicitudes subsidiarias de suspensión del proceso, y/o de requerir a la parte demandante para que comparezca al proceso de extinción de dominio que se adelanta frente a la entidad accionada en la jurisdicción penal, presentadas por la parte demandada dentro del recurso de reposición que se resuelve, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>18/04/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>060</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
